

0017



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚMERO: PFFPA/23.3/2C.27.2/0108-13
RESOLUCIÓN NÚM.: PFFPA/23.5/2C.27.2/48-15

Fecha de Clasificación: Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Morelos.
Reserva: 1 A 5
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del particular:
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 27-04-2015
Rúbrica Cargo del Servidor público:

Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante puesta a disposición número DZO/2549/2013 de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, suscrito por los elementos de la Policía Preventiva Estatal Zona Oriente, mediante el cual pone a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, en atención a la puesta a disposición a que se refiere el resultando inmediato anterior, la C. Javier Martínez Silvestre, constituida física y legalmente en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número de folio MOR-011 con fecha de expedición 18 de febrero de 2013 y vigencia hasta el día 31 de enero de 2014, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien no acreditó la legal procedencia del producto forestal relacionado con el procedimiento administrativo que se resuelve, identificándose al momento de la visita de inspección con licencia para conducir número [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-07-122-2013.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se notificó a [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/43-15 de fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

[Handwritten signature]

"2015, AÑO DEL GENERALISIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turno el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, XXIX, XLIX y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e), punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-07-122-2013**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, levantada al **[REDACTED]**, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

El transporte en un vehículo automotor tipo camioneta Pick-up, Marca Chevrolet, Color verde, Placas de circulación **[REDACTED]** del estado de Puebla, de la materia prima forestal no maderable consistente en 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia; razón por la cual al no haber acreditado la legal procedencia de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de dicha materia prima forestal, quedando bajo la guarda y custodia y a disposición de esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección forestal número 17-07-122-2013.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no hizo uso de su garantía de audiencia a fin de subsanar las irregularidades referidas en el considerando inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

proveído referido en dicho RESULTANDO, no obstante corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles., de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

EI C. GONZALO JUAREZ LEON, ofreció como medios de prueba los siguientes:

a).- Original de constancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, expedida por el Representante de Bienes Comunales, a favor del [REDACTED], probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

b).- Original de constancia de ingresos de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, expedida por el Presidente municipal del ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla, a favor del [REDACTED], probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental que al no ser una remisión forestal o reembarque forestal que se requiere para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable afecto al procedimiento que se resuelve, en términos de los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en tales con dicha documental no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable afecto al procedimiento administrativo que nos ocupa, no desvirtuando por tanto la irregularidad detectada.

IV.- En relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento el interesado [REDACTED] no presentó al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, por tanto no se acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, de conformidad el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 95 de su respectivo Reglamento, es decir al momento de llevar a cabo el transporte del recurso forestal de que se trate, por lo tanto se



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

configura la comisión de infracción a lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-122-2013, en la que se circunstanció el transporte de la materia prima forestal maderable consistente en 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, misma que de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, se encuentra regulado su aprovechamiento, transporte y posesión, en sus numerales 115, así como 93, 94 fracción II y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respectivamente, desprendiéndose la infracción en términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley en referencia.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción II y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al **C. [REDACTED]** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** del producto forestal maderable consistente 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por **[REDACTED]** esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por **[REDACTED]** derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación con la que acreditara la legal procedencia de la materia prima en mención, sin que se

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los aprovechamientos forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no contar con la documentación con la que se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED], como lo es el transporte de 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, y considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal o reembarque forestal correspondiente para acreditar la legal procedencia de 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, obtendría un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal procedencia.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte de 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con el documento idóneo expedido por el titular del aprovechamiento o la documentación con la que acreditara su legal procedencia; de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio **C.**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

[REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable mencionada en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara la legal procedencia de la misma.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFFA/23.5/2C.27.2/209/2014, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del C. [REDACTED], siendo que este presentó constancia de bajos recurso de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece, expedida por el C. Amado Pañuela Olivares, Presidente Municipal Constitucional de Atoyatempan, Puebla.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en su fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa al [REDACTED], una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia del producto forestal no maderable, como ha quedado precisado en el considerando IV de la presente.

AVENIDA CUAUHTEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"2015, AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con **EL DECOMISO** del producto forestal consistente en 72 kilogramos aproximadamente de exudados de vegetación forestal solidificados conocidos comúnmente como resina de copal, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la **AVENIDA** [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSE ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

c.c.p.-Expediente